

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2018 00239 00

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver la excepción previa denominada «*incapacidad del demandado derivada de la falta de legitimación en la causa por pasiva*», propuesta por el mandatario judicial del demandado Patrimonio Autónomo Fideicomiso Aragón.

ANTECEDENTES

En su escrito, alude que el negocio de compraventa que se ataca fue celebrado entre Álvaro Daza González por intermedio de apoderado con el señor Gabriel Castro Cuellar el 16 de mayo de 2008.

Con posterioridad la sociedad promotora Aragón S.A.S. realizó un estudio de títulos del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C-192329 en el que se determinó que el predio era del señor Castro Cuellar. Y en virtud de ello que se celebró un contrato de fiducia mercantil.

Por tanto, una vez se realizó la transferencia del predio en favor del excepcionante, se adquirió un derecho erga omnes que a su consideración debe ser respetado por el demandante, ya que su validez y publicidad no son discutibles, aunado que es un adquirente de buena fe, amén que no generó ningún daño a la parte actora.

DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a la actora de tales medios exceptivos, como se observa del abonado virtual “31AutoCorreTrasladoExcepcionesMeritoyPrevias”, quien guardó silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, fueron instituidas por el Legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la *litis* planteada, de modo que con ellas se eviten eventuales nulidades o fallos inhibitorios. Dentro de aquéllas aparece contemplada la «*Incapacidad o indebida representación del demandando o del demandado*», conforme a lo previsto en los numeral 4º del artículo referido.

En el caso objeto de estudio, de cara al texto de las excepciones previas enarboladas por la pasiva, bien pronto se columbra que dichos medios exceptivos tienden a ser meramente formal, en consideración que su objeto

no es aniquilar la relación procesal sino subsanar los errores formales del libelo genitor con el fin de evitar futuras nulidades.

En este punto, resulta loable memorar que la H. Corte Suprema de Justicia en desarrollo jurisprudencial estableció que *«[n]o deben confundirse los presupuestos procesales con los elementos definidores o constitutivos de la acción ni con las condiciones de la misma acción. Los primeros se refieren a la formación del proceso o de la relación procesal, mientras que los segundos conciernen y se encaminan a configurar e identificar la acción que se ejercita y a determinar los requisitos de su prosperidad¹»*, concluyendo que existe diferencia entre presupuestos procesales, elementos constitutivos y condiciones de la acción, por ello indicó que, los dos primeros son necesarios al momento de admitirse el asunto, toda vez que, resultan ser propios de los sujetos procesales y la causa *petendi*, los que permiten entrar a estructurar y a individualizar una acción y a distinguirla de cualquiera otra, pero además de los anteriores, existen los del tercer grupo (condiciones de la acción), que no resultan ser elementos necesarios para su conformación procesal, sino para asegurar la prosperidad de la demanda, requisitos conocidos como de mérito, ya que respaldan y determinan la acogida y éxito del proceso, los cuáles, deben ser estudiados al momento definitorio de la decisión.

Así las cosas, resulta viable rememorar que la excepción se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye exigencia indispensable para que el actor y el demandado puedan adoptar dicha calidad, igualmente, cuando por falta o inobservancia de la prueba sobre la existencia de la parte, ya sea de quienes promuevan el litigio o de las que soporten las consecuencias de la acción formulada el Juez no logra establecer en los sujetos procesales la capacidad para ser parte al momento de la calificación de la demanda. Tocante con ello, el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil– precisó que *«[e]l concepto de inexistencia procesal se refiere, como es apenas elemental, a los sujetos que intervienen en las actuaciones judiciales, puesto que para así poder hacerlo se requiere ser persona natural o jurídica, con capacidad plena para adquirir derechos o asumir obligaciones²»*.

Por lo tanto, la excepción no prospera habida cuenta que el enfoque dado por el Fideicomiso demandado se refiere a la falta de legitimación en la causa por pasiva y esa figura como tal no se encuentra enlistada en las causales del numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso y la oportunidad para determinarla se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

Al cariz de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *«Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales»*, propuesta por

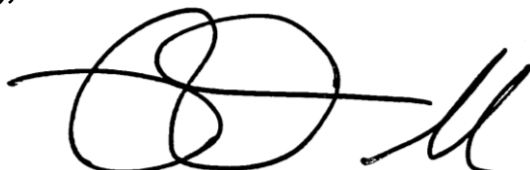
¹ Casación Civil, Sentencia de feb. 21/66. MP. Enrique López de la Pava.

² Auto del 12 de abril de 1984. Magistrado Ponente: Alfonso Guarín Ariza.

la mandataria judicial de la pasiva Patrimonio Autónomo Fideicomiso Aragón.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte excepcionaste, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000,00.**

Notifíquese (3),



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b640bb6fd532974f4b246f47622fddc69a2df287a7aab5410a075fde4cc7e5b5**

Documento generado en 24/01/2024 12:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>